



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 18 DIC. 2024

VISTOS:

El Expediente N° 22-006173-007, el mismo que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-DAAyH-HEVES de fecha 16 de diciembre de 2024, la Carta N° 001-2023-DAAyH-HEVES de fecha 18 de diciembre de 2023, así como el Informe de Precalificación N° 082-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 29 de noviembre de 2023, y demás documentos adjuntos en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le sigue al servidor ALBERTO HUGO LLERENA DEL RÍO.

CONSIDERANDO:

1. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, a través de la Nota Informativa N° 4242-2021-UL-OA-HEVES de fecha 13 de diciembre 2021, el Jefe de la Unidad de Logística solicitó el informe técnico y/o acta de conformidad para atender las solicitudes de pago realizadas por la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., manifestando lo siguiente:

"(...) La empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., solicita el pago de los servicios brindados, correspondiente a los servicios y montos de acuerdo al siguiente detalle:

	SERVICIO	PACIENTE	MONTO
1	Atención de RMN colangiorenancia	Carmen Sotomayor Valdivia	S/ 550.00
2	Atención de tomografía espiral multicorte	23 pacientes	S/ 5,870.00
3	Atención de RMN rodilla izquierda con contraste	Jazmín Estrella Quispe Ibarra	S/ 550.00
4	Atención de tomografía espiral multicorte cuello sin contraste + 3D	David Lameda Quintana	S/ 350.00
5	Atención de tomografía espiral multicorte cerebro sin contraste	Neyvis Cáceres Falcon	S/ 250.00
6	Atención de resonancia magnética encéfalo con contraste	Leny Saldaña Gutiérrez	S/ 550.00
7	Atención de tomografía espiral multicorte	85 pacientes	S/ 33,300.00
			S/ 41,420.00

Al respecto, de la verificación efectuada por esta Unidad, se ha advertido que se han emitido Órdenes de Servicio a favor de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. Órdenes que fueron anuladas.

En este sentido, a efectos que se generen obligaciones para las partes (la obligación del proveedor de entregar los bienes y/o servicios ofertados y la obligación de la Entidad de pagar la retribución debida), resulta indispensable que se formalice el contrato entre ambas, o que se emita la orden de servicio o compra.



Por lo que, se puede concluir que el Hospital de Emergencia Villa el Salvador, solo lo vincula válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente; caso contrario no resulta pertinente hablar de prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales; por tanto, el incumplimiento de las formalidades o normas obligatorias afecta la validez del contrato, así como acarrea las responsabilidades del caso a los funcionarios o servidores públicos que no hubieran cumplido con tales procedimientos de acuerdo con las normas de control.

En consecuencia, todo servicio prestado a la Entidad, es con Contrato o con Orden de Servicio, según corresponda, por lo que, no habiendo Contrato, ni Orden de Compra y/o Servicio, no es pertinente la prestación de dichos servicios; en tal sentido, se solicita que el Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, emita un informe técnico señalando los siguiente:

- ¿Vuestro despacho aceptó los servicios prestados por la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA S.A.C.?
- De ser afirmativa la pregunta anterior, precise si ¿Existe solicitud de requerimiento? O si ¿Existe algún documento de la Unidad de Logística, Oficina de Administración, Dirección Ejecutiva u otra unidad orgánica autorizando la prestación de dichos servicios?
- Asimismo, de corresponder, sírvase remitir Acta de Conformidad por los servicios realizados por la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. y el monto a reconocer. (...)"

Que, con la Nota Informativa N° 632-2021-DAAyH-HEVES de fecha 21 de diciembre del 2021, el Jefe de Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización traslada la Nota Informativa N° 123-2021-SHCQ-DAAyH-HEVES del M.C. Alberto Hugo Lerena del Rio, Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico, quien atendiendo la Nota Informativa N° 4242-2021-UL-OA-HEVES del Jefe de la Unidad de Logística, adjunta el Acta de Conformidad de Servicios N° 005-2021, otorgado a la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. para el "Servicio de atención de RMN colangiografía con contraste del paciente SOTOMAYOR VALDIVIA CARMEN", por el monto ascendente a S/ 550.00 (quinientos cincuenta con 00/100 soles).

Que, con la Nota Informativa N° 634-2021-DAAyH-HEVES de fecha 21 de diciembre del 2021, el Jefe de Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización traslada la Nota Informativa N° 012-2021-SHCQ/UHM-AAyH-HEVES del M.C. Alberto Hugo Lerena del Rio, Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico, quien atendiendo la Nota Informativa N° 4242-2021-UL-OA-HEVES del Jefe de la Unidad de Logística, adjunta el Acta de Conformidad de Servicios N° 01-2021, otorgado a la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. para el "Servicio de atención de RMN rodilla izquierda con contraste del paciente QUISPE IBARRA JAZMIN ESTRELLA", por un monto ascendente a S/ 550.00 (quinientos cincuenta con 00/100 soles).

Que, mediante la Nota Informativa N° 631-2021-DAAyH-HEVES de fecha 21 de diciembre del 2021, el Jefe del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización traslada la Nota Informativa N° 122-2021-SHCQ-UHM-DAAyH-HEVES del M.C. Alberto Hugo Lerena del Rio, Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico quien atendiendo la Nota Informativa N° 4242-2021-UL-OA-HEVES del Jefe de la Unidad de Logística, adjunta el Acta de Conformidad de Servicios N° 004-2021 otorgado a la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., para el "Servicio de atención de tomografía espiral multicorte cuello sin contraste +3D del paciente: LAMEDA QUINTANA DAVID DANIEL", por un monto ascendente a S/ 350.00 (trescientos cincuenta con 00/100 soles).

Que, con la Nota Informativa N° 630-2021-DAAyH-HEVES de fecha 21 de diciembre de 2021, el Jefe de Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización traslada la Nota Informativa N° 121-2021-SHCQ-UHM-DAAyH-HEVES del M.C. Alberto Hugo Lerena del Rio, Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico quien atendiendo la Nota Informativa N° 4242-2021-UL-OA-HEVES del Jefe de la Unidad de Logística, adjunta el Acta de Conformidad de Servicios N° 003-2021 otorgado a la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., para el "Servicio de atención de tomografía espiral multicorte cerebro sin contraste del paciente: CÁCERES FALCÓN NEYIS ONÉSIMA", por un monto ascendente a S/ 250.00 (Doscientos cincuenta con 00/100 soles).



Que, con la Nota Informativa N° 629-2021-DAAYH-HEVES de fecha 21 de diciembre de 2021, el Jefe de Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización traslada la Nota Informativa N° 120-2021-SHCQ-UHM-DAAYH-HEVES del M.C. Alberto Hugo Lerena del Rio, Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico quien atendiendo la Nota Informativa N° 4242-2021-UL-OA-HEVES del Jefe de la Unidad de Logística, adjunta el Acta de Conformidad de Servicios N° 002-2021 otorgado a la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., para el “Servicio de atención de resonancia magnética encéfalo con contraste del paciente: SALDAÑA GUTIERREZ LENY LAURA”, por un monto ascendente a S/ 550.00 (Quinientos cincuenta con 00/100 soles).

Que, con la Nota Informativa N° 633-2021-DAAYH-HEVES de fecha 21 de diciembre de 2021, el Jefe de Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización traslada la Nota Informativa N° 119-2021-SHCQ-UHM-DAAYH-HEVES del M.C. Alberto Hugo Lerena del Rio, Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico, quien atendiendo la Nota Informativa N° 4242-2021-UL-OA-HEVES del Jefe de la Unidad de Logística, adjunta el Acta de Conformidad de Servicios N° 001-2021 otorgado a la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., para el “Servicio de atención angiotomografía de miembros inferiores con contraste del paciente: TRINIDAD RECINES OCTAVIO”, por un monto ascendente a S/ 800.00 (Ochocientos con 00/100 soles).

Que, mediante Informe Técnico N° 847-2022-UL-OA-HEVES de fecha 27 de diciembre del 2022, formulada por el Jefe de la Unidad de Logística sobre reconocimiento de pago a favor de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., en sus antecedentes y análisis refiere lo siguiente:

“(…)

- 2.1 *A través de la Carta N° 14-IMEDI-21 recepcionada por el Hospital de Emergencias Villa El Salvador con fecha 26 de noviembre del 2021, la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. solicita el reconocimiento de pago, es decir por enriquecimiento sin causa por el servicio de atención de RMN colangiorensonancia con contraste del paciente “SOTOMAYOR VALDIVIA CARMEN” por el monto ascendente a S/ 550.00 (Quinientos cincuenta con 00/100 soles).*
- 2.2 *A través de la Carta N° 16-IMEDI-21 recepcionada por el Hospital de Emergencias Villa El Salvador con fecha 26 de noviembre del 2021, la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. solicita el reconocimiento de pago, es decir por enriquecimiento sin causa por el servicio de atención de RMN rodilla izquierda con contraste del paciente: “QUISPE IBARRA JAZMIN ESTRELLA” por el monto ascendente a S/ 550.00 (Quinientos cincuenta con 00/100 soles).*
- 2.3 *A través de la Carta N° 17-IMEDI-21 recepcionada por el Hospital de Emergencias Villa El Salvador con fecha 26 de noviembre del 2021, la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. solicita el reconocimiento de pago, es decir por enriquecimiento sin causa por el servicio de atención de tomografía espiral multicorte cuello sin contraste +3D del paciente: “LAMEDA QUINTANA DAVID DANIEL” por el monto ascendente a S/ 350.00 (Trescientos cincuenta con 00/100 soles).*
- 2.4 *A través de la Carta N° 18-IMEDI-21 recepcionada por el Hospital de Emergencias Villa El Salvador con fecha 26 de noviembre del 2021, la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. solicita el reconocimiento de pago, es decir por enriquecimiento sin causa por el servicio de atención de tomografía espiral multicorte cerebro sin contraste del paciente CÁCERES FALCÓN NEYIS ONÉSIMA” por el monto ascendente a S/ 250.00 (Doscientos cincuenta con 00/100 soles).*
- 2.5 *A través de la Carta N° 12-IMEDI-21 recepcionada por el Hospital de Emergencias Villa El Salvador con fecha 26 de noviembre del 2021, la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. solicita el reconocimiento de pago, es decir por enriquecimiento sin causa por el servicio de atención de resonancia magnética encéfalo con contraste del paciente: “SALDAÑA GUTIERREZ LENY LAURA” por el monto ascendente a S/ 550.00 (Quinientos cincuenta con 00/100 soles). Correspondiente a la Orden de Servicio N° 0000888.*
- 2.6 *A través de la Carta N° 13-IMEDI-21 recepcionada por el Hospital de Emergencias Villa El Salvador con fecha 26 de noviembre del 2021, la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. solicita el reconocimiento de pago, es decir por enriquecimiento sin causa por el*



servicio de atención de angiotomografía de miembros inferiores con contraste del paciente: TRINIDAD RECINES OCTAVIO" por el monto ascendente a S/ 800.00 (Ochocientos con 00/100 soles).

- 2.7 A través de la Carta N° 11-IMEDI-21 recepcionada por el Hospital de Emergencias Villa El Salvador con fecha 26 de noviembre del 2021, la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. solicita el reconocimiento de pago por (85) ochenta y cinco exámenes de pacientes del "Servicio de atención de tomografía espiral multicorte" por el monto ascendente a S/ 33,300.00 (Treinta y tres mil trescientos con 00/100 soles). Correspondiente a la Orden de Servicio N° 0001407.
- 2.8 A través de la Carta N° 10-IMEDI-21 recepcionada por el Hospital de Emergencias Villa El Salvador con fecha 26 de noviembre del 2021, la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. solicita el reconocimiento de pago por (23) veintitrés exámenes de pacientes del "Servicio de atención de tomografía espiral multicorte" por el monto ascendente a S/ 5,870.00 (Cinco mil ochocientos setenta con 00/100 soles). Correspondiente a la Orden de Servicio N° 0001263.
- 2.9 Mediante Nota Informativa N° 4242-2021-UL-OA-HEVES de fecha 13 de diciembre 2021, esta Unidad solicitó la conformidad de los servicios y montos de acuerdo al siguiente detalle:

	SERVICIO	PACIENTE	MONTO
1	Atención de RMN colangiorenancia	Carmen Sotomayor Valdivia	S/ 550.00
2	Atención de tomografía espiral multicorte	23 pacientes	S/ 5,870.00
3	Atención de RMN rodilla izquierda con contraste	Jazmin Estrella Quispe Ibarra	S/ 550.00
4	Atención de tomografía espiral multicorte cuello sin contraste + 3D	David Lameda Quintana	S/ 350.00
5	Atención de tomografía espiral multicorte cerebro sin contraste	Neyvis Cáceres Falcon	S/ 250.00
6	Atención de resonancia magnética encéfalo con contraste	Leny Saldaña Gutiérrez	S/ 550.00
7	Atención de tomografía espiral multicorte	85 pacientes	S/ 33,300.00
			S/ 41,420.00



- 2.10 Con Nota Informativa N° 632-2021-DAAyH-HEVES de fecha 21 de diciembre del 2021, el Jefe del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización, traslada la Nota Informativa N° 123-2021-SHCQ-DAAyH-HEVES, a través de la cual el Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico adjunta el Acta de Conformidad de Servicio N° 005-2021 otorgado a la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. para el "Servicio de atención de RMN colangiorenancia con contraste del paciente SOTOMAYOR VALDIVIA CARMEN" por un monto ascendente a S/ 550.00 (Quinientos cincuenta con 00/100 soles).
- 2.11 Con Nota Informativa N° 634-2021-DAAyH-HEVES de fecha 21 de diciembre del 2021, el Jefe del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización traslada la Nota Informativa N° 012-2021-SHCQ/UHP/DAAyH-HEVES, a través de la cual el Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico, adjunta el Acta de Conformidad de Servicio N° 01-2021 otorgado a la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. para el "Servicio de atención de RMN rodilla izquierda con contraste del paciente, QUISPE IBARRA JAZMIN ESTRELLA" por un monto ascendente a S/ 550.00 (Quinientos cincuenta con 00/100 soles).
- 2.12 Con Nota Informativa N° 631-2021-DAAyH-HEVES de fecha 21 de diciembre del 2021, el Jefe del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización, traslada la Nota Informativa N° 122-2021-SHCQ/UHP/DAAyH-HEVES, a través de la cual el Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico, adjunta el Acta de Conformidad de Servicio N° 004-2021 otorgado a la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. para el "Servicio de atención de tomografía espiral multicorte cuello sin contraste + 3D del paciente: LAMEDA QUINTANA DAVID DANIEL", por un monto ascendente a S/ 350.00 (Trescientos cincuenta con 00/100 soles).
- 2.13 Con Nota Informativa N° 630-2021-DAAyH-HEVES de fecha 21 de diciembre del 2021, el Jefe del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización, traslada la Nota Informativa N° 121-2021-SHCQ/UHP/DAAyH-HEVES, a través de la cual el Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico, adjunta el Acta de Conformidad de Servicio N° 003-2021 otorgado a la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. para el "Servicio de atención de tomografía espiral multicorte cerebro sin contraste del paciente: CÁCERES FALCÓN NEYIS ONÉSIMA", por un monto ascendente a S/ 250.00 (Doscientos cincuenta con 00/100 soles).

- 2.14 Con Nota Informativa N° 629-2021-DAAYH-HEVES de fecha 21 de diciembre del 2021, el Jefe del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización, traslada la Nota Informativa N° 120-2021-SHCQ/UHP/DAAYH-HEVES, a través de la cual el Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico, adjunta el Acta de Conformidad de Servicio N° 002-2021 otorgado a la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. para el “Servicio de atención de resonancia magnética encéfalo con contraste del paciente: SALDAÑA GUTIERREZ LENY LAURA”, por un monto ascendente a S/ 550.00 (Quinientos cincuenta con 00/100 soles).
- 2.15 Con Nota Informativa N° 633-2021-DAAYH-HEVES de fecha 21 de diciembre del 2021, el Jefe del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización, traslada la Nota Informativa N° 119-2021-SHCQ/UHP/DAAYH-HEVES, a través de la cual el Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico, adjunta el Acta de Conformidad de Servicio N° 001-2021 otorgado a la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. para el “Servicio de atención de angiotomografía de miembros inferiores con contraste del paciente: TRINIDAD RECINES OCTAVIO”, por un monto ascendente a S/ 800.00 (Ochocientos con 00/100 soles).
- 2.16 A través de la Carta N° 19-IMEDI-21, recepcionada por el Hospital de Emergencias Villa El Salvador con fecha 28 de diciembre del 2021, la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., solicita el reconocimiento de pago (23) veintitrés exámenes de pacientes del “Servicio de atención de tomografía espiral multicorte, por un monto ascendente a S/ 5, 870.00 (Cinco mil ochocientos setenta con 00/100 soles) y por (85) ochenta y cinco exámenes de pacientes del “Servicio de atención de tomografía espiral multicorte”, por un monto ascendente a S/ 33, 300.00 (Treinta y tres mil trescientos con 00/100 soles), correspondientes a la Órdenes de Servicio N° 0001263 y N° 0001407; asimismo, reitera la solicitud de reconocimiento por las demás atenciones realizadas.
- 2.17 Con Nota Informativa N° 2069-2022-DAAD YT-HEVES de fecha 27 de Junio del 2022, el Jefe del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, traslada Proveído N° 023-2022-SADYBS-DADYT-HEVES, el Jefe del Servicio de Apoyo al Diagnóstico y Banco de Sangre, traslada y hace suyo el Informe Técnico N° 016-2022-UDI-SADyBS-DAAYT-HEVES, a través de la cual la Jefa de la Unidad Diagnóstico por Imágenes adjunta el Acta de Conformidad de Servicios N° 009-2022 por el “Servicio de procedimiento de tomografía espiral multiforme-pacientes prioridad I, II, III y IV del HEVES”, por el monto ascendente a S/ 33,300.00 (Treinta y tres mil trescientos con 00/100 soles) a su vez, adjunta el Acta de Conformidad de Servicio N° 008-2022 por el “Servicio de procedimiento de tomografía espiral multiforme-pacientes prioridad I, II, III y IV, del HEVES por el monto ascendente a S/ 5,870.00 (Cinco mil ochocientos setenta con 00/100 soles).
- 2.18 A través de la Carta N° 06-IMEDI-22, recepcionada por el Hospital de Emergencias Villa El Salvador con fecha 16 de agosto del 2022, la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., solicita el reconocimiento de pago, por (23) veintitrés exámenes de pacientes del “Servicio de atención de tomografía espiral multicorte, por un monto ascendente a S/ 5,870.00 (Cinco mil ochocientos setenta con 00/100 soles) y por (85) ochenta y cinco exámenes de pacientes de “ Servicio de atención de tomografía espiral multicorte, por un monto ascendente a S/ 33,300.00 (Treinta y tres mil trescientos con 00/100 soles), correspondientes a las Ordenes de Servicio N° 0001263 y N° 0001407.
- 2.19 Mediante Proveído N° 212-2022-UE-OA-HEVES de fecha 28 de septiembre del 2022, el Jefe de la Unidad de Economía, traslada y hace suyo de Informe N° 232-2022-UES-UE-OA-HEVES, a través de la cual, el tesorero informa que no ha realizado el pago sobre los diferentes servicios a favor de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., por el importe ascendente de S/ 41,420.00 (Cuarenta y un mil cuatrocientos veinte con 00/100 soles).

III. ANÁLISIS

ACERCA DE LOS HECHOS

- 3.1 En primer lugar, se advierte que la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. habría prestado el “Servicio de procedimiento de tomografía espiral multiforme-pacientes prioridad I, II, III y IV, del HEVES”, conforme consta en las Notas Informativas N° 012-2021-SHCQ/UHP/DAAYH-HEVES, N° 121-2021-SHCQ-DAAYH-HEVES, N° 122-2021-SHCQ-UHM-DAAYH-HEVES, N° 123-2021-SHCQ-DAAYH-HEVES y el Informe Técnico N° 016-2022-UDI-SADyBS-DAADYT-HEVES, reconocimiento de esta manera que se prestaron los servicios.



Por otra parte, respecto a las causas jurídicas señaladas en los numerales 2.5, 2.7 y 2.8, es preciso señalar lo siguiente: i) mediante Carta N° 402-2022-UL-OA-HEVES, de fecha 21 de setiembre del 2022, la Oficina de Administración comunicó a la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. la resolución total de la Orden de Servicio N° 0000888 de fecha 28 de junio del 2021, rebajando el monto de S/ 550.00 (Quinientos cincuenta con 00/100 soles), ii) mediante Resolución Administrativa N° 059-2022-OA-HEVES de fecha 04 de agosto del 2022, la Oficina de Administración resolvió declarar la nulidad de oficio de la Orden de Servicio N° 0001263, girada con fecha 20 de septiembre del 2021 a favor de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. por un monto ascendente a S/ 5,870.00 (Cinco mil ochocientos setenta con 00/100 soles); y, mediante Resolución Directoral N° 73-2022-DE-HEVES de fecha 04 de mayo del 2022, la Dirección Ejecutiva resolvió declarar la nulidad de la Orden de Servicio N° 0001407, girada con fecha 07 de octubre del 2021, a favor de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., por un monto ascendente a S/ 33,300.00 (Treinta y tres mil trescientos con 00/100 soles).

Dicho lo anterior, es preciso señalar que de la verificación efectuada por esta Unidad, se advierte que para el presente trámite no se cuenta con Contrato u Orden de Servicio, asimismo, cabe precisar que, el Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico y la Jefa de la Unidad de Diagnóstico por Imágenes, fueron quienes solicitaron a la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. presten el "Servicio de procedimiento de tomografía espiral multiforme-pacientes prioridad I, II, III y IV, del HEVES", tal como consta en los siguientes documentos.

- i) Informe Técnico N° 016-2022-UDI-SADyBS-DAAyT-HEVES.
- ii) Nota Informativa N° 012-2021-SHCQ/UHP/OAAyH-HEVES.
- iii) Nota Informativa N° 119-2021- SHCQ/UHM/DAAyH-HEVES
- iv) Nota Informativa N° 120-2021- SHCQ/UHM/DAAyH –HEVES
- v) Nota Informativa N° 121-2021- SHCQ/UHM/DAAyH –HEVES
- vi) Nota Informativa N° 122-2021- SHCQ/UHM/DAAyH –HEVES
- vii) Nota Informativa N° 123-2021- SHCQ/UHM/DAAyH -HEVES

En ese contexto, en cuanto el requerimiento ejecutado por la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. se evidencia que no exista causa jurídica que lo sustente por lo que se debe evaluar su amparo en la legislación vigente.

DEL REQUERIMIENTO SIN CAUSA

- 3.2 Al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en reiterados pronunciamientos, ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76¹ de la Constitución Política del Perú.

En este sentido, a efectos de que se generen obligaciones para las partes (la obligación del proveedor de entregar los bienes o servicios ofertados y la obligación de la Entidad de pagar la retribución debida), resulta indispensable que se formalice el contrato entre ambas.

- 3.3 Por lo que, se puede concluir que al Hospital de Emergencias Villa el Salvador, solo lo vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente, caso contrario, no resulta pertinente hablar de prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales, por tanto, el incumplimiento de las formalidades o normas obligatorias afecta la validez del contrato, así como acarrea las responsabilidades del caso a los funcionarios o servidores públicos que no hubieran cumplido con tales procedimientos, de acuerdo con las normas de control.
- 3.4 Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, se ha verificado que se han realizado determinadas prestaciones por un proveedor a favor del Hospital de Emergencia Villa el Salvador, sin el previo perfeccionamiento de la voluntad de contratar mediante contrato u orden de compra o servicio, por lo que la Entidad no se obliga respecto de aquel proveedor. Sin embargo, en los casos en que la Entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por un proveedor contratado de forma irregular, en aplicación de

¹Artículo 76.- Las obras y la adquisición de suministro con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.



los principios generales que vedan en enriquecimiento indebido, es arreglado a derecho que esta reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades del servidor o servidores involucrados en la contratación irregular.

(...)

3.11 En este sentido, como lo indica la mencionada Ley, las controversias referidas a enriquecimiento sin causa, solo pueden ser ventilados en la vía judicial, sin perjuicio de ello, la Opinión N° 007-2017/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE también deja claramente establecido que la Entidad puede decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor de forma directa o si esperara a que el proveedor perjudicado interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (vía judicial).

3.12 Considerando la naturaleza de las prestaciones realizadas por la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., se observa que no nos encontramos ante prestaciones adicionales sin autorización, por lo que, en estos casos, corresponderá al Hospital de Emergencia Villa El Salvador decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperara a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente.

3.13 Respecto al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que le Jefe del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización, el Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico y la Jefa de la Unidad Diagnóstico por Imágenes han manifestado que el proveedor ha ejecutado las prestaciones señaladas en sus comunicaciones: se advierte que algunos servicios se realizaron sin previo procedimiento de selección alguno ni contrato, ni orden de servicio que avale su pago; esto nos sitúa frente a la figura del enriquecimiento sin causa o injustificado.

3.14 En atención a los hechos expuestos y a lo opinado por el OSCE, el proveedor CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. podría exigir en la vida judicial que el Hospital de Emergencia Villa El Salvador reconozca el precio del servicio realizado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1954° del Código Civil; y atendiendo a que existen suficientes medios probatorios que acreditarían la ejecución de los servicios, ante un eventual proceso judicial que sea impulsado por el proveedor en contra del Hospital de Emergencia Villa El Salvador, las posibilidades de éxito a favor de la Entidad serían nulas; siendo que el órgano jurisdiccional ordene, además del cumplimiento del pago por el enriquecimiento injustificado, el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso, ello sin considerar los costos en los que incurrió el Hospital de Emergencia Villa El Salvador para afrontar el proceso judicial en consecuencia lo más conveniente para la Entidad es reconocer el precio de las prestaciones de manera directa.

DEL MONTO A RECONOCER

3.15 De otra parte, en atención a los señalado en la Opinión N° 007-2017/DTN, procederemos a verificar los montos que se deben reconocer al proveedor, de ser el caso, para tal efecto esta Unidad realizo un Cuadro comparativo, el cual ha dado como resultado, el costo que se detalla a continuación:

	SERVICIO	PACIENTE	MONTO	COSTO SEGÚN PROVEEDOR	COSTO SEGÚN CUADRO COMPARATIVO
1	Atención de RMN colangiografía	Carmen Sotomayor Valdivia	S/ 550.00	S/ 41,420.00	S/ 41,420.00
2	Atención de tomografía espiral multicorte	23 pacientes	S/ 5,870.00		
3	Atención de RMN rodilla izquierda con contraste	Jazmín Estrella Quispe Ibarra	S/ 550.00		
4	Atención de tomografía espiral multicorte cuello sin contraste + 3D	David Lameda Quintana	S/ 350.00		
5	Atención de tomografía espiral multicorte cerebro sin contraste	Neyvis Caceres Falcon	S/ 250.00		
6	Atención de resonancia magnética encéfalo con contraste	Leny Saldaña Gutiérrez	S/ 550.00		
7	Atención de tomografía espiral multicorte	85 pacientes	S/ 33,300.00		
	TOTAL	113 pacientes	41420		

(...)



IV. CONCLUSIONES. -

4.1 De conformidad a todo lo expuesto en el presente informe, y considerando que el Jefe de Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico y la Jefa de la Unidad de Diagnóstico por Imágenes han otorgado las conformidades de las prestaciones realizadas por la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. por el total de (113) ciento trece exámenes de pacientes del "Servicio de procedimiento de tomografía espiral multiforme-pacientes prioridad I, II, III y IV del HEVES", esta Unidad es de la opinión, que se apruebe el reconocimiento de pago a favor de la mencionada empresa, por el monto de S/ 41, 420.00 (Cuarenta y un mil cuatrocientos veinte con 00/100 soles).

V. RECOMENDACIONES

5.1 Se recomienda enviar el presente expediente a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a fin de que otorgue Certificación de Crédito Presupuestario para el Reconocimiento de Pago a favor de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. por (113) ciento trece exámenes de pacientes del "Servicio de procedimiento de tomografía espiral multiforme-pacientes prioridad I, II, III y IV del HEVES, por el monto de S/ 41,420.00 (Cuarenta y un mil cuatrocientos veinte con 00/100 soles).

5.2 Se recomienda remitir el expediente sobre la solicitud de reconocimiento de pago y la Certificación de Crédito Presupuestaria otorgada, a la Unidad de Asesoría Jurídica, para la opinión legal pertinente y a fin de continuar con el trámite correspondiente. (...)"

Que, a través de Informe N° 1009-2022-UAJ/HEVES de fecha 30 de diciembre del 2022, elaborada por el Jefe (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica, sobre reconocimiento de pago a favor de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., en su análisis y conclusiones y recomendaciones refiere lo siguiente:



"(...)

II. ANÁLISIS

"(...)

2.7 Es importante destacar que no existe obligación legal de la Entidad de reconocer una indemnización por enriquecimiento sin causa y que se trata, más bien de una decisión de tipo discrecional cuya adopción corresponde ser evaluada por cada Entidad, como bien lo ha enfatizado el propio OSCE en reiteradas opiniones y con mayor énfasis en su Opinión N° 112-18/DTN de fecha 17 de julio de 2018, cuya parte pertinente señala: "Corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperara a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto".

2.8 En las Opiniones N° 007-2017/DTN, N° 037-2017/DTN, N° 112-2018/DTN y N° 024-2019/DTN, el OSCE ha señalado que, en el marco de las Contrataciones del Estado, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones o requisitos:

- i) Que, la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
- ii) Que, exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.
- iii) Que, no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- iv) Que, las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

2.9 Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el pago de una indemnización constituye una erogación de recursos públicos; por tanto, antes de emitirse la resolución administrativa que reconoce una indemnización por enriquecimiento sin causa, se debe contar con la respectiva certificación presupuestal, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31365; por lo que, conforme a lo expresado en los párrafos precedentes, el Informe Técnico N° 099-2021-UL-OA-HEVES de la Unidad de Logística ha expresado la acreditación del cumplimiento de lo siguiente:

a) Enriquecimiento de la Entidad y empobrecimiento del proveedor:

La Entidad se ha beneficiado con la prestación del servicio, la cual se brindó por parte de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., por el "Servicio de Procedimiento de Tomografía Espiral Multiforme – Pacientes Prioridad I, II, III y IV del HEVES", sin contar con un contrato válido y/u orden de servicio al momento que se efectuó dicho servicio, sin que se realice

el pago respectivo, lo que ocasiona un empobrecimiento de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C.

En este sentido, en atención a las Notas Informativas N° 632-2021-DMyH-HEVES, 634-2021-DAAYH-HEVES, 631-2021-DMyH-HEVES, 630-2021-DAAYH-HEVES, 629-2021-DMyH-HEVES, 633-2021-DMyH-HEVES y 2069-2022-DAADYT-HEVES, del Dpto. de Atención Ambulatoria y de Hospitalización, reconocen que la Entidad obtuvo la prestación del Servicio de Atención Médica de un Médico Especialista en diferentes Servicios del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, dando la conformidad respectiva, sin que por ello se haya efectuado un pago.

b) Conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor:

En mérito a la Conformidad de Servicio se reconoce que la Entidad obtuvo la prestación del "Servicio de Procedimiento de Tomografía Espiral Multiforme – Pacientes Prioridad I, II, III y IV del HEVES", por parte de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., siendo esta prestación el nexo el empobrecimiento de dicha empresa y el enriquecimiento de la Entidad, ya que el servicio fue por encargo y a favor de la Entidad.

c) Causa jurídica de dicha transferencia patrimonial:

No existe una orden de servicio válidamente notificada y/o contrato suscrito entre la Entidad y la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., toda vez que el servicio prestado no siguió los procedimientos establecidos legalmente para estos casos.

d) Buena fe del proveedor:

En relación a este punto, cabe indicar que, ante la ausencia de contrato u orden de servicio al momento que se efectuaron las prestaciones, se deja entrever que la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., actuó de buena fe, en la medida que no tenía obligación alguna de cumplir con brindar la prestación del "Servicio de Procedimiento de Tomografía Espiral Multiforme – Pacientes Prioridad I, II, III y IV del HEVES", la cual fue solicitada por el Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico y la Jefa de la Unidad de Diagnóstico por Imágenes.

e) Monto de la Indemnización:

La Unidad de Logística ha considerado el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas, de acuerdo al precio del mercado, es decir, el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor, debe ser aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de Contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación, por lo que, ha determinado que el monto a pagar asciende a S/ 41,420.00 (Cuarenta y un mil cuatrocientos veinte con 00/100 soles).

f) Análisis costo – beneficio:

De conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico N° 847-2022-UL-OA-HEVES, del Jefe de la Unidad de Logística, se ha determinado la conveniencia de que la Entidad reconozca la indemnización por enriquecimiento sin causa en favor de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., por cuanto se ha acreditado la prestación del servicio, la conformidad de dicha prestación, el beneficio en favor de la Entidad y todo ello realizado fuera de un marco contractual, en comparación con la alternativa de esperar el resultado ante una eventual demanda judicial por enriquecimiento sin causa, la cual no solo comprendería el monto indemnizatorio, sino también el valor de los intereses legales y la condena por costas y costos del proceso; esto, sobre la base del criterio uniforme existente en jurisprudencia que permite inferir que tal proceso concluiría con una sentencia favorable a la empresa en mención.

g) Disponibilidad presupuesta:

Mediante Memorando N° 3511-2022-OPP-HEVES de fecha 29 de diciembre del 2022, la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000005589, a fin de reconocer el pago a favor de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. por un monto ascendente a S/ 41, 420.00 (Cuarenta y un mil cuatrocientos veinte con 00/100 soles).

h) Opinión Técnica conforme:

El Informe Técnico de la Unidad de Logística concluye que es técnicamente viable reconocer y autorizar el pago de una indemnización por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., de conformidad con lo señalado precedentemente.



- 2.10 Estando a lo informado por la Unidad de Logística, en este caso se cumplen con los requisitos que configuran el enriquecimiento sin causa, motivo por el cual resultaría más conveniente para la entidad proceder con el reconocimiento de deuda en este ejercicio fiscal, siempre y cuando se cuente con los recursos presupuestales correspondientes, a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicionalmente a obligarnos a cumplir con el pago de lo adecuado, nos obligaría también al pago de indemnizaciones e interés legales, que irían en perjuicio de la propia Entidad.

(...)

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- 3.1 Por lo expuesto, esta Unidad de Asesoría Jurídica de conformidad con la documentación presentada y con lo determinado en la Opinión N° 007-2017/DTN del OSCE, considera proceder con el reconocimiento del precio del valor del mercado por el "Servicio de Procedimiento de Tomografía Espiral Multiforme – Pacientes prioridad I, II, III y IV del HEVES", a favor de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., siendo el importe a pagar de S/ 41,420.00 (Cuarenta y un mil cuatrocientos veinte con 00/100 soles); sin perjuicio de la determinación de responsabilidades del funcionario o funcionarios que generaron dicho devengado (...)
- 3.2 De la documentación presentada y de todos los actuados, entre los cuales se cuenta con las Conformidades del Servicio emitida por el área usuaria, la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000005589, resulta procedente expedir el acto administrativo que disponga el pago por Reconocimiento de Deuda de la obligación que mantiene pendiente el Hospital de Emergencia Villa el Salvador, por el importe de S/ 41,420.00 (Cuarenta y un mil cuatrocientos veinte con 00/100 soles); sin perjuicio de la determinación de responsabilidades del funcionario o funcionarios que generaron dicho devengado (...).

Que, a través del Artículo 1 de la Resolución Administrativa N° 925-2022-OA-HEVES de fecha 31 de diciembre de 2022, emitida por la Jefa de la Oficina de Administración, se reconoció el adeudo generado por el "Servicio de procedimiento de tomografía espinal multiforme – pacientes prioridad I, II, III y IV del HEVES", por el monto de S/ 41,420.00 (Cuarenta y un mil cuatrocientos veinte con 00/100 soles), asimismo en el Artículo 4 se dispuso remitir copia de la resolución y sus antecedentes a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, mediante el Memorando N° 053-2023-OA-HEVES de fecha 09 de marzo de 2023, la Jefa de la Oficina de Administración remitió la Resolución Administrativa N° 925-2022-OA-HEVES de fecha 31 de diciembre de 2022 a la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para el cumplimiento del Artículo 4 de la referida resolución.

Que, la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, mediante la Hoja de Envío de Trámite General con Expediente N° 22-006173-007 remitió a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Memorando N° 145-2023-OGRH-HEVES de fecha 15 de marzo de 2023, adjuntando la Resolución Administrativa N° 927-2022-OA-HEVES de fecha 31 de diciembre de 2022, para el deslinde de responsabilidades.

Que, mediante la Nota Informativa N° 195-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 21 de noviembre de 2023, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó a la Responsable de Legajos del Hospital de Emergencia Villa El Salvador el informe Situacional actual del servidor Alberto Hugo Llerena del Río, la que fue atendida remitiéndose el Informe Situacional N° 465-2023-AL-OGRH de fecha 29 de noviembre de 2023.

Que, finalmente, mediante la Carta N° 001-2023-DAAyH-HEVES de fecha 18 de diciembre de 2023, debidamente notificada el 22 de diciembre de 2023, se instauró el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Alberto Hugo Llerena Del Río.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA INCURRIDA

Que, mediante la Carta N° 001-2023-DAAyH-HEVES de fecha 18 de diciembre de 2023 se comunicó el inicio del PAD al servidor **Alberto Hugo Llerena Del Río**, en su calidad de Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico Quirúrgico, por haber incurrido presuntamente en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el



artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, por haber infringido presuntamente los principios de la función pública de Respeto y Eficiencia, dispuestos en los numerales 1 y 3 del artículo 6° de la Ley N° 27818, Ley del Código de Ética de la Función Pública al haber permitido usar el servicio de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA S.A.C. sin haberse emitido el contrato u orden de servicio, además de haber suscrito las Actas de Conformidad de Servicio N° 001-2021-, 002-2021-, 003-2021, 004-2021 y 005-2021, todos de fecha 21 de diciembre de 2021.

3. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2014-PCM, que señala: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de ubicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento"*.

Que, asimismo, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, dispone: *"A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma"*.

Que, del mismo modo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil"*, en los numerales 6, 7 y 10 han establecido la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, las reglas procedimentales y reglas sustantivas de la responsabilidad disciplinaria y la prescripción de la potestad disciplinaria del Estado.

Que, en el presente caso, el accionar del servidor **ALBERTO HUGO LLERENA DEL RÍO**, en su condición de Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico Quirúrgico (Área usuaria), del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, presuntamente habría incurrido en la falta de carácter disciplinario, siendo que, con dicha conducta desplegada habría vulnerado las siguientes normas:

- Ley del Servicio Civil N° 30057

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

(...).

Concordante con:

- Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4, 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Al presuntamente haber vulnerado:

- Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.
Artículo 6.- Principios de la Función Pública.



El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. **Respeto.** - Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

(...)

3. **Eficiencia.** - Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. (...).

También habría vulnerado las siguientes normas:

• **TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado**

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

(...)

b) **El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o que daba su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.**

(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 **Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. (...)** (Las negritas es nuestra).

• **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF**

Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

b) **Situación de Emergencia:** La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

(...)

b.4) **Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.**

En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma.

Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda. (Las negritas son nuestras).

4. **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN**



Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las **faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan a los principios, deberes y/o prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva medida segregativa de derechos, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente;** es así que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; así como el Reglamento General de la precitada Ley, y otros cuerpos normativos.

Que, de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento sancionador tienen que superar dicha exigencia. Asimismo, tenemos el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27441 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece en su artículo 177° que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: 1) antecedentes y documentos; 2) informes y dictámenes de cualquier tipo; 3) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos declaraciones por escrito; 4) consultar documentos y actas; y 5) practicar inspecciones oculares.

Que, sobre el particular, mediante la Nota Informativa N° 4242-2021-UL-OA-HEVES de fecha 13 de diciembre de 2021, el jefe de la Unidad de Logística al advertir que para algunos servicios no se han suscrito contratos y órdenes de compra y/o servicio a favor de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., solicita que se emita el informe técnico correspondiente, relacionado a los servicios del siguiente cuadro:

N°	SERVICIO	PACIENTE	MONTO
1	Atención de RMN colangiografía	Carmen Sotomayor Valdivia	S/ 550.00
2	Atención de tomografía espiral multicorte	23 pacientes	S/ 5,870.00
3	Atención de RMN rodilla izquierda con contraste	Jazmín Estrella Quispe Ibarra	S/ 550.00
4	Atención de tomografía espiral multicorte cuello sin contraste + 3D	David Lameda Quintana	S/ 350.00
5	Atención de tomografía espiral multicorte cerebro sin contraste	Neyvis Cáceres Falcón	S/ 250.00
6	Atención de resonancia magnética encéfalo con contraste	Lery Saldaña Gutiérrez	S/ 550.00
7	Atención de tomografía espiral multicorte	85 pacientes	S/ 33,300.00
	TOTAL	113 pacientes	S/ 41,420.00

Que, mediante la Nota Informativa N° 632-2021-DAAyH-HEVES de fecha 21 de diciembre del 2021, el Jefe del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización traslada la Nota Informativa N° 123-2021-SHCQ-DAAyH-HEVES, a través de la cual el Jefe Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico adjunta el Acta de Conformidad de Servicio N° 005-2021, otorgado a la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. por el “Servicio de atención de RMN colangiografía con contraste del paciente SOTOMAYOR VALDIVIA CARMEN”, por un monto ascendente a S/ 550.00 (Quinientos cincuenta con 00/100 soles).

Que, con la Nota Informativa N° 631-2021-DAAyH-HEVES de fecha 21 de diciembre del 2021, el Jefe del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización traslada la Nota Informativa N° 122-2021-SHCQ-UHM-DAAyH-HEVES, a través de la cual el Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico, adjunta el Acta de Conformidad de Servicios N° 004-2021 otorgado a la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. por el “Servicio de atención de tomografía espiral multicorte cuello sin contraste +3D del paciente: LAMEDA QUINTANA DAVID DANIEL”, por un monto ascendente a S/ 350.00 (Trecientos cincuenta con 00/100 soles).

Que, a través de la Nota Informativa N° 630-2021-DAAyH-HEVES de fecha 21 de diciembre del 2021, el Jefe del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización traslada la Nota Informativa N° 121-2021-SHCQ-UHM-DAAyH-HEVES, a través de la cual el Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico, adjunta el Acta de Conformidad de Servicio N° 003-2021 otorgado a la empresa CENTRO DE



IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. por el "Servicio de atención de tomografía espiral multicorte cerebro sin contraste del paciente: CÁCERES FALCÓN NEYIS ONÉSIMA", por un monto ascendente a S/ 250.00 (Doscientos cincuenta con 00/100 soles).

Que, mediante la Nota Informativa N° 629-2021-DAAYH-HEVES de fecha 21 de diciembre del 2021, el Jefe del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización, traslada la Nota Informativa N° 120-2021-SHCQ-UHM-DAAYH-HEVES, a través de la cual el Jefe del servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico adjunta el Acta de Conformidad de Servicios N° 002-2021 otorgado a la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA S.A.C. por el "Servicio de atención de resonancia magnética encéfalo con contraste del paciente: SALDAÑA GUTIERREZ LENY LAURA", por un monto ascendente a S/ 550.00 (Quinientos cincuenta con 00/100 soles).

Que, con la Nota Informativa N° 633-2021-DAAYH-HEVES de fecha 21 de diciembre del 2021, el Jefe del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización traslada la Nota Informativa N° 119-2021-SHCQ-HEVES, a través de la cual el Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico, adjunta el Acta de Conformidad de Servicio N° 001-2021 otorgado a la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA S.A.C. por el "Servicio de atención de angiotomografía de miembros inferiores con contraste del paciente: TRINIDAD RECIÑES OCTAVIO", por un monto ascendente a S/ 800.00 (Ochocientos con 00/100 soles).

Que, mediante el Informe Técnico N° 847-2022-UL-OA-HEVES de fecha 27 de diciembre del 2022, el Jefe de la Unidad de Logística manifiesta que servidor ALBERTO HUGO LLENERA DEL RÍO, en su condición de Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico Quirúrgico (Área Usuaría) del HEVES, fue quien solicitó a la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA S.A.C. para que preste el "Servicio de procedimiento de tomografía espiral mutiforme-pacientes prioridad I, II, III y IV, del HEVES", sin que se cuente con un contrato u orden de servicio que lo avale además otorgó las conformidades por los montos de S/ 800.00, S/ 550.00, S/ 250.00, S/ 350.00 y S/ 550.00, generando una deuda del Hospital con la mencionada empresa, la cual podría realizar un proceso judicial por enriquecimiento sin causa o injustificado de parte del Hospital, con el posible pago de intereses legales, costas y judicial.

Que, asimismo, a través del Informe N° 1009-2022-UAJ/HEVES de fecha 30 de diciembre de 2022, el Jefe (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica, manifiesta que conforme a lo informado por la Unidad de Logística, resulta más conveniente para el Hospital proceder con el reconocimiento de la deuda a favor de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. a fin de evitar la interposición de una demanda judicial, que además de obligar al hospital en cumplir con el pago de lo adeudado, también obligaría al pago de indemnizaciones e interés legales, que irían en perjuicio del Hospital, razón por lo que, considerando las conformidades de servicio otorgadas recomendó el reconocimiento de pago a favor de la referida empresa.

Que, considerando los informes antes mencionados, la Jefa de la Oficina de Administración emitió la Resolución Administrativa N° 925-2022-OA-HEVES de fecha 31 de diciembre de 2022, que en su artículo primero reconoció el adeudo generado por el "Servicio de procedimiento de tomografía espinal multiforme – pacientes prioridad I, II, III y IV del HEVES", por el monto de S/ 41, 420.00 (Cuarenta y un mil cuatrocientos veinte con 00/100)".

Que, al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (vigente al momento de ocurridos los hechos), determinaba en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8° que el Área Usuaría – Servicio de Hospitalización Clínico Quirúrgico a cargo del investigado, el servidor ALBERTO HUGO LLENERA DEL RIO, es la dependencia cuyas necesidades pretende ser atendidas con la contratación del servicio que brinda la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C. para lo cual debió previamente haber canalizado el requerimiento del servicio para que se emita el Contrato u Orden de Servicio y después solicitar su ejecución otorgando posteriormente su conformidad.



Que, sobre las condiciones para las Contrataciones Directas, el Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, dispone en el segundo párrafo del punto b.4) del literal b) del artículo 100°, cuando la entidad contrata de manera directa bienes o servicios en una situación de emergencia sanitaria para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, debe dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes del inicio de la prestación del servicio, la Entidad regulariza la documentación referida a las actuaciones preparatorias de la Contratación Directa.

Que, en ese contexto, el servidor habría vulnerado el principio de RESPETO, al haber permitido el uso del servicio de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., sin que se haya emitido el contrato u orden de servicio, además de haber suscrito las Actas de Conformidad de Servicio N° 001-2021, 002-2021, 003-2021, 004-2021 y 005-2021, todos de fecha 21/12/2021, por los montos de S/ 800.00, S/ 550.00, S/ 250.00, S/ 350.00 y S/ 550.00 respectivamente, a favor de la mencionada empresa, por los servicios de procedimientos de tomografías espiral multiforme – pacientes prioridad I, II, III y IV del HEVES, sin que este facultado para ello, ni haber formalizado el área usuaria el requerimiento del servicio, ni haber elaborado la documentación para los actos preparatorios del proceso de contratación del servicio para su regularización, por ende, el servidor no habría adecuado su conducta a la ley, incumpliendo el debido procedimiento al vulnerar lo dispuesto en el literal b) del numeral 8.1 artículo 8°, numeral 9.12 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contratación del Estado (vigente al momento de ocurridos los hechos) y el segundo párrafo del punto b.4) del literal b) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (vigente al momento de ocurridos los hechos), aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, motivando que la Jefa de la Oficina de Administración emitiera la Resolución Administrativa N° 925-2022-OA-HEVES de fecha 31 de diciembre de 2022, reconociendo el adeudo generado por el servicio.



Que, asimismo, el servidor también habría vulnerado el principio de EFICIENCIA, al haber permitido el uso del servicio de la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICA S.A.C., sin que se haya emitido el contrato u orden de servicio, además de haber suscrito las Actas de Conformidad de Servicio N° 001-2021, 002-2021, 003-2021, 004-2021 y 005-2021, todos de fecha 21/12/2021, por los montos de s/ 800, S/ 550, S/ 250, S/ 350 y S/ 550 respectivamente, a favor de la mencionada empresa, por los servicios de procedimientos de tomografía espiral multiforme – pacientes prioridad I, II, III y IV del HEVES, sin que este facultada para ello, ni haber formalizado el área usuaria el requerimiento del servicio, ni haber elaborado la documentación para los actos preparatorios del proceso de contratación del servicio para su regularización, por ende, el servidor no brindó calidad en el desempeño de su cargo, motivando que la Jefa de la Oficina de Administración emitiera la Resolución Administrativa N°927-2022-OA-HEVES de fecha 31 de diciembre de 2022, reconociendo el adeudo generado por el servicio.

Que, de lo expuesto precedentemente, se evidencia que existen indicios suficientes para presumir que el servidor ALBERTO HUGO LLENERA DEL RIO, en su condición de Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico Quirúrgico del HEVES, habría incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinario, razón por lo que, corresponde iniciar el proceso administrativo disciplinario, a efectos que el servidor pueda ejercer su derecho reconocido en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política.

DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR PROCESADO

Que, conforme se aprecia del expediente administrativo se advierte que el servidor procesado fue notificado con la Carta N° 001-2023-DAAYH-HEVES el 22 de diciembre de 2023; sin embargo, éste no ha efectuado sus descargos correspondientes.

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL SERVIDOR PROCESADO

Que, debemos señalar que el servidor procesado no ha presentado medio probatorio alguno que desestime los argumentos señalados en la carta de inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra.

SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR

Que, mediante el Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-DAAYH-HEVES de fecha 16 de diciembre de 2024, la Jefa del Departamento de Atención Ambulatoria y Hospitalización, señala que en aplicación de los artículos 106° y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, se concluye que, si bien existieron irregularidades formales, nos e configuran elementos suficientes para determinar responsabilidad administrativa sancionable. Las acciones del servidor Alberto Hugo Llerena del Río estuvieron orientadas a garantizar los fines institucionales en un contexto de emergencia sanitaria, por lo que recomienda su absolución.

V. PRONUNCIAMIENTO DE ESTE DESPACHO SANCIONADOR

RESPECTO AL INFORME ORAL

Que, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en su numeral 17.1. establece que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador".

Que, si bien es cierto, el informe oral es un derecho del servidor, su omisión no necesariamente implica una vulneración al debido proceso, siempre que se hayan garantizado otros medios para el ejercicio del derecho de defensa, como la presentación de descargos escritos y el acceso al expediente.

Que, en el presente caso, se ha garantizado plenamente el derecho de defensa del administrado, ya que se le ha brindado la oportunidad de presentar sus descargos escritos, acceder al expediente administrativo, así como ofrecer y controvertir los medios probatorios pertinentes. Al cumplirse con estos mecanismos esenciales del debido proceso, la ausencia del informe oral no constituye vulneración alguna a los derechos fundamentales del servidor, conforme lo establecen los criterios contenidos en informes técnicos emitidos por SERVIR.

Que, por lo tanto, la decisión de prescindir del informe oral en este procedimiento se encuentra plenamente justificada, en estricto respeto a la normativa vigente y a los principios del debido procedimiento y eficiencia administrativa.

SOBRE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, el artículo 90° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, concordante con le literal b) del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, en el caso de suspensión, le jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, opera como órgano sancionado, quien oficializa dicha sanción.

Que, ahora bien, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, dispone que el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad determinar tanto la inexistencia como la existencia de responsabilidad administrativa, luego de un análisis integral de los hechos y las pruebas presentadas. En este caso corresponde valorar el contexto y las acciones del servidor Alberto Hugo Llerena Del Río para establecer si existe responsabilidad administrativa.

Que, asimismo, el artículo 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, faculta al Órgano Instructor a modificar su criterio inicial, si, tras un análisis exhaustivo de las pruebas, considera que no se configuran los elementos necesarios para determinar una familia administrativa. Esta disposición permite que la recomendación final refleje una evaluación objetiva y fundamentada en los principios de justicia y debido procedimiento.



Que, en el presente caso, se analiza si el accionar del servidor procesado configura una falta administrativa sancionable. El análisis debe considerar el contexto en el cual se prestaron los servicios, las normativas aplicables y las pruebas aportadas.

Que, en ese sentido, corresponde entender el contexto en el cual ocurrieron los hechos, siendo que, los servicios de tomografía espiral multicorte prestados por la empresa CENTRO DE IMÁGENES MÉDICAS Y TELERADIOLOGÍA DIAGNÓSTICO S.A.C. fueron ejecutados dentro del periodo de emergencia sanitaria, en beneficio de pacientes hospitalizados con prioridades I y II. Según el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30225, vigente al momento de ocurridos los hechos, en tales circunstancias, las entidades están facultadas para contratar bienes y servicios de forma inmediata, regularizando posteriormente la documentación necesaria. Este marco normativo orienta la interpretación de los hechos, atendiendo a la urgencia institucional.

Que, por otro lado, se debe tener en cuenta que el servidor Alberto Hugo Llerena Del Río, en su calidad de Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico Quirúrgico, emitió las actas de conformidad correspondientes para documentar la ejecución efectiva de los servicios, Aunque estas actuaciones evidencian irregularidades en la formación contractual, se observa que estuvieron dirigidas a garantizar la continuidad del servicio médico y evitar perjuicios mayores para la Entidad y los pacientes.

Que, en el Carta N° 001-2023-DAAYH-HEVES de fecha 18 de diciembre de 2023, se estableció que el servidor procesado supuestamente habría vulnerado los principios de la función pública de respeto y eficiencia, los cuales se encuentra recogidos en los numerales 1 y 6 del artículo 6° de la Ley N° 27815, ley del Código de Ética de la Función Pública. En ese sentido, este Despacho debe indicar lo siguiente: Respecto, a la vulneración de eficiencia, si bien es cierto se identifican incumplimientos formales, es necesario evaluar si las decisiones adoptadas garantizaron la atención oportuna de los pacientes, siendo que con su accionar el servidor Alberto Hugo Llerena Del Río, cumplió con los fines públicos del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, por lo que no se aprecia la vulneración de dicho principio ético de la función pública. Por otro lado, en lo que respecta al principio de eficiencia, las acciones del servidor deben ser analizadas en función de su impacto en la garantía de los derechos fundamentales de los usuarios de la Entidad, como es el acceso a los servidores de salud, máxime si estamos hablando en un periodo de emergencia sanitaria; por lo que, nos advierte que exista una vulneración al principio ético de respeto por parte del servidor procesado.

Que, por otro lado, no se ha demostrado que las actuaciones del servidor procesado hayan ocasionado un perjuicio económico en el marco de una emergencia sanitaria. Además, es necesario valorar que las omisiones detectadas no configuran un incumplimiento sancionable, por el contrario, se enmarcan dentro de las flexibilidades normativas aplicables en situaciones excepcionales.

Que, asimismo, las conformidades otorgadas y la posterior formalización del adeudo muestran que el servidor actuó en el marco de una emergencia sanitaria. Además, es necesario valorar que las omisiones detectadas no configuran un incumplimiento sancionable, por el contrario, se enmarcan dentro de las flexibilidades normativas aplicables en situaciones excepcionales.

Que, como se indicó el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, permite al Órgano Instructor evaluar la inexistencia o existencia de responsabilidad administrativa con base en el análisis integral de los hechos. En este caso, el contexto de emergencia sanitaria y la necesidad de garantizar la atención médica fueron factores determinantes que justifican la actuación del servidor procesado, minimizando la posibilidad de atribuir responsabilidad administrativa; en consecuencia, este Despacho, en su calidad de Órgano Sancionador, acoge la recomendación contenida en el Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-DAAYH-HEVES de fecha 16 de diciembre de 2024, en el cual se recomienda **ABSOLVER** al servidor **ALBERTO HUGO LLERENA DEL RÍO** de los cargos imputados en el procedimiento administrativo disciplinario aperturado en su contra y remitir el mismo al archivo



Que, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ABSOLVER de los cargos imputados en el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra de don **ALBERTO HUGO LLERENA DEL RÍO**, por su actuación como Jefe del Servicio de Hospitalización Clínico Quirúrgico en el Hospital de Emergencias Villa El Salvador, respecto a la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los fundamentos expuestos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios, la notificación del presente acto resolutorio al servidor, con las formalidades de ley, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR para el archivo y custodia, el expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Administrativa en la Plataforma Digital Única del Estado, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

ABC FIDEL MILTON CASTRO DE CAVALCANTI DEL VILLAR
JEFE DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
ORGANO SANCIONADOR